Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa FLP 37227/2017/CS1 “Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos –UOYEP- s/ daños y perjuicios”, sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Dolores.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, con motivo de la denuncia de la escribana Nora Edith C por el delito de falsificación de instrumentos públicos.

Resulta de las resoluciones agregadas a la causa que Natalia Vanesa E y Eduardo Carlos Alberto M habrían consultado a la denunciante con respecto a un boleto de compraventa y una cesión de derechos supuestamente suscripta por la notaria, por cada uno de los tres lotes de un inmueble situado en la localidad de Mar de Ajó, que la representante de la inmobiliaria les habría entregado al momento de realizar el pago para adquirirlos en esta Capital.

Surge, además, que C habría denunciado con anterioridad la actividad de una supuesta organización criminal en la provincia de Buenos Aires, que simulaba operaciones inmobiliarias en las que se habría utilizado fojas apócrifas de actuaciones notariales, y falsificado su firma y su sello.

El magistrado federal calificó los hechos en la presunta infracción a los artículos 172 y 296, en función del artículo 292, del Código Penal y declaró su incompetencia por razón de la materia y el territorio, a favor de la justicia nacional de esta Capital. Sostuvo que la presunta estafa mediante la utilización de instrumentos públicos falsos habría tenido lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde E se habría reunido con Graciela Elizabeth M G , intermediaria en la operación, para entregar el dinero y suscribir los documentos presuntamente vinculados con la compraventa de los terrenos situados en el Partido de la Costa de la

provincia de Buenos Aires. Concluyó que en los sucesos no habrían sido afectados intereses nacionales capaces de habilitar su jurisdicción.

El juez nacional de instrucción devolvió las actuaciones por considerar que, si bien algunas conductas vinculadas con los hechos habrían ocurrido en esta ciudad, se desconocería el lugar donde se habría consumado el delito. Sostuvo, además, que distintas investigaciones similares estarían siendo llevadas a cabo en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, entre ellas, la causa CCC 17.308/2017 que tramitó en el tribunal a su cargo. En su criterio, esas circunstancias exigirían profundizar la pesquisa para evaluar, en su caso, posibles supuestos de conexidad entre los distintos expedientes.

El juzgado de origen tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

Cabe recordar que debe existir una atribución recíproca de competencia entre los tribunales que carecen de un superior común para que la Corte Suprema resuelva la contienda, lo que no sucede en el caso, toda vez que el juez nacional de la Capital devolvió las actuaciones a su par federal, pese a considerar que correspondía intervenir a la justicia de la provincia de Buenos Aires (v. Fallos: 327:3894 y sus citas). Sin embargo, razones de economía procesal que a mi modo de ver concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

En otro orden, tiene resuelto el Tribunal que para entender en la causa en la que se investiga la falsificación de un documento público, resulta competente el magistrado con jurisdicción en el lugar donde se confeccionó el instrumento falso (Fallos: 306:1387 y 314:898). Sin embargo, si no es posible establecer dónde fue creado, debe estarse al lugar en que fue usado o se comprobó la existencia del delito (Fallos: 311:1390; 313:942 y 325:777).

A mi modo de ver, los dichos de la denunciante y de la víctima de la estafa –que no han sido controvertidos en autos (conf. Fallos: 328:4221)– permiten considerar



que los hechos que motivaron este conflicto han tenido lugar en esta ciudad, circunstancia que no desconoce el juez nacional de la Capital.

En atención a que no se encuentra controvertida la calificación jurídica del suceso, ni es posible advertir la afectación a intereses nacionales que justifiquen la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310:146; 1438 y 2075; 311:1389 y 1900, y 312:1220 y 1950) de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 311:2178; 316:795; 323:3289 y 340:895), opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 continuar el trámite de las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 10 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.04.2025 17:34:59